

La excesiva onerosidad sobrevenida: una propuesta de regulación europea ^{*}, ^{**}

LIS PAULA SAN MIGUEL PRADERA
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *La excesiva onerosidad y el principio pacta sunt servanda.*—III. *Una aproximación al caso español: la cláusula rebus sic stantibus.*—IV. *El artículo 6:111 PECL como modelo de regulación de los supuestos de excesiva onerosidad:* 4.1 Aplicación del artículo 6:111 PECL al cambio de circunstancias posterior a la conclusión del contrato. 4.2 La excesiva onerosidad y la pretensión de cumplimiento. 4.3 La jerarquización de remedios en caso de excesiva onerosidad. 4.4 Poderes del juez en caso de excesiva onerosidad.—V. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

En 1998 se aprobó una segunda versión revisada y completada de los *Principles of European Contract Law* elaborados por la Comisión para el Derecho contractual europeo. Esta versión ha sido objeto de publicación en 2000 por la editorial Kluwer con el título *Principles of European Contract Law. Parts I and II*. Dicha publicación contiene un texto articulado completo de lo que se pretende que sea un primer paso para la armonización o unificación del Derecho privado europeo. El texto articulado va acompañado de breves comentarios al mismo y notas comparativas de los distintos

* El presente trabajo tiene su origen en la comunicación que presenté en el II Congreso Internacional «Bases de un Derecho contractual europeo», celebrado en la Universidad de Lleida los días 9 y 10 de mayo de 2002.

** Este trabajo se inserta en el marco del Proyecto de investigación BJU2002-02356, «Hacia la unificación europea del derecho de obligaciones», dirigido por el Profesor Doctor D. Antonio Manuel Morales Moreno y subvencionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Dirección General de Investigación).

Derechos europeos y también de textos de Derecho uniforme como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 y los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT. A pesar de que estos Principios del Derecho europeo de los Contratos carecen hoy en día de fuerza legislativa (tienen carácter doctrinal), lo cierto es que son un modelo que puede ejercer y que de hecho está ejerciendo una influencia muy importante sobre los legisladores nacionales que codifican, por primera vez, una institución jurídica que previamente carecía de reconocimiento legal expreso o que está en fase de recodificación de su Derecho¹. Por esta razón acudimos a ellos como referente necesario en nuestro propósito de demostrar la necesidad de incorporar, en los ordenamientos que todavía carecen de ella –como sucede en Derecho español–, una norma legal que contemple la figura de la *excesiva onerosidad*. Como vamos a tener ocasión de comprobar, la regulación contenida en los *Principles of European Contract Law* sobre la materia es clara, moderna y razonable.

II. LA EXCESIVA ONEROSIDAD Y EL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*

El principio *pacta sunt servanda*, que de una u otra forma inspira la concepción del contrato en todos los ordenamientos europeos, se encuentra también presente en los *Principles of European Contract Law* (en adelante *PECL*). Una prueba de ello lo constituye lo previsto en el artículo 6:111 *PECL*, cuyo apartado 1 establece que las partes contratantes tienen que cumplir las obligaciones derivadas del contrato, aunque la ejecución de la prestación haya devenido más onerosa (bien porque el coste de la ejecución haya aumentado, bien porque el valor de la contraprestación que se vaya a recibir haya disminuido).

Pero el principio *pacta sunt servanda* no es absoluto ni en los *PECL* ni en los ordenamientos internos; en determinadas circunstancias excepcionales es posible que su aplicación quede excluida. En concreto, se ha planteado su exclusión en los casos en los que

¹ Como pone de relieve ARROYO I AMAYUELAS, estos principios se han tenido muy en cuenta en la reforma del Derecho de obligaciones alemán (en SCHULZE/ZIMMERMANN, *Textos básicos de Derecho privado europeo. Recopilación*, Madrid-Barcelona, 2002, p. 15).

por circunstancias sobrevenidas el cumplimiento del contrato haya devenido excesivamente oneroso para una de las partes contratantes.

En los Códigos más antiguos, el legislador no se planteó la cuestión, y por esa razón no es posible encontrar en ellos una solución expresa a estos supuestos. Ello no ha impedido que se arbitraran mecanismos para corregir los resultados «injustos» a los que llevaría una aplicación estricta del principio *pacta sunt servanda*. De hecho, los Tribunales nacionales han realizado importantes esfuerzos para encontrar una solución satisfactoria. Por poner algunos ejemplos, en Francia, en vía administrativa se aplica la denominada *théorie de la imprévision*²; igualmente, los Tribunales españoles acuden a la denominada cláusula *rebus sic stantibus*; y los Tribunales alemanes, hasta ahora, habían solucionado el problema a través de la aplicación del principio de buena fe recogido en el parágrafo 242 BGB³.

Ante esta situación, los Códigos más modernos han corregido el vacío legal y han dado entrada a una regulación expresa de esta figura. Así, podemos citar el artículo 1.457 del Código Civil italiano⁴ y el artículo 6:258 del Código Civil holandés⁵; a ellos se suma recientemente el Código Civil alemán que, tras la reforma que ha entrado en vigor el 1 de enero de este año⁶, contiene un reconocimiento legal expreso de estos supuestos en el nuevo parágrafo 313 BGB⁷.

² Para más detalles *vide* ZWEIGERT/KÖTZ, *An introduction to comparative Law*, 3.^a ed., Oxford, 1998, pp. 523 a 527.

³ Sobre los distintos avances doctrinales y jurisprudenciales producidos en Alemania hasta llegar a la jurisprudencia que hemos señalado, ZWEIGERT/KÖTZ, *An introduction to comparative Law*, pp. 518 a 523.

⁴ Según dicho precepto, el Tribunal puede resolver el contrato a solicitud de la parte contratante cuyo cumplimiento ha devenido excesivamente oneroso como resultado de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Este principio general tiene dos límites: a) el contrato no se resolverá si la dificultad sobrevenida cae dentro del riesgo normal del contrato, y b) la otra parte puede resistirse a la resolución del contrato ofreciendo un reajuste equitativo del contrato.

Puede consultarse al respecto la reciente monografía de CASELLA, *La risoluzione del contratto per eccessiva onerosità sopravvenuta*, Turín, 2001.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 6:258 CC holandés, a requerimiento de una de las partes, el Juez puede modificar los efectos del contrato o resolverlo en todo o en parte cuando concurren circunstancias imprevisibles de naturaleza tal que la otra parte, conforme a los criterios de razonabilidad y equidad, no pueda esperar que el contrato permanezca inalterado. Dicha modificación o resolución puede acordarse con efecto retroactivo.

Una interesante comparación entre el artículo 6:258 CC holandés y los PECL se encuentra en BUSCH y HONDIUS, «Ein neues Vertragsrecht für Europa: Die Principles of European Contract Law aus niederländischer Sicht», *ZeUP*, 2/2001, pp. 223-247, pp. 241-243.

⁶ La Ley de modificación del Derecho de obligaciones del Código Civil alemán (*Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts*) fue aprobada con fecha de 26 de noviembre de 2001 y publicada en el boletín oficial federal (*Bundesgesetzblatt*) el 29 de noviembre. En lengua castellana se han publicado algunos trabajos sobre la reforma alemana, así podemos citar: LAMARCA I MARQUÈS, «Entra en vigor la Ley de modernización del Derecho alemán de obligaciones», *Indret*, 01/2002, en http://www.indret.com/rcs_articulos/cas/schuldrechtsreform.pdf e INFANTE RUIZ, «Apuntes sobre la reforma alemana del Derecho de obligaciones: la necesitada modernización del derecho de obligaciones y la gran solución», *R. D.Patrimonial*, 2002-1, pp. 153-171.

⁷ El párrafo (1) de este precepto prevé la posibilidad de que se solicite un reajuste el contrato cuando las circunstancias que han sido la base del negocio se ven modificadas de

En la actualidad, no debería dudarse de la conveniencia de incorporar, en los ordenamientos que todavía no lo han hecho —como es el caso español— una norma legal que determine claramente los supuestos en los que la alteración sobrevenida de las circunstancias va a tener incidencia sobre el contrato y los efectos concretos que va a provocar sobre dicho contrato⁸. En este trabajo vamos a demostrar cómo los *PECL* nos ofrecen un modelo de regulación que debe ser tenido en cuenta por el legislador nacional a la hora de establecer tan deseable regulación.

III. UNA APROXIMACIÓN AL CASO ESPAÑOL: LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

El caso español es muy ilustrativo de la necesidad de regular expresamente los casos de *excesiva onerosidad*.

Nuestro Código Civil ni admite ni rechaza expresamente la posibilidad de que tenga alguna incidencia sobre el contrato la presencia de circunstancias sobrevenidas; de forma que es dudoso si se puede plantear la cuestión de si resulta justificado el mantenimiento del contrato en sus términos originales⁹. A pesar de esta falta de reconocimiento legal, nuestra doctrina y jurisprudencia han reconocido ciertos efectos a la alteración sustancial del contrato provocada por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles a través de la aplicación de la denominada cláusula *rebus sic stantibus*.

forma importante con posterioridad a la celebración del contrato, de tal forma que las partes no hubiesen celebrado el contrato o lo hubiesen hecho con otro contenido si hubiesen previsto dicha modificación y cuando no se le pueda imponer a una de las partes la permanencia en el contrato inmodificado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto (en especial el reparto de riesgos convencional y legal). En los casos en los que el reajuste del contrato no sea posible o no se le pueda imponer a una parte, la parte perjudicada puede resolver el contrato [§ 313 (3) BGB].

⁸ Así lo defendía hace ya unos años PANTALEÓN PRIETO («Las nuevas bases de la responsabilidad contractual», *ADC*, 1993, pp. 1719-1754, p. 1730).

⁹ Por el contrario, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra sí contiene una norma al respecto. Nos referimos a la Ley 493 que, bajo la rúbrica «Cumplimiento de las obligaciones», declara en su último párrafo que: «Cuando se trate de obligaciones de largo plazo o tracto sucesivo y durante el tiempo de cumplimiento se altere fundamental y gravemente el contenido económico de la obligación o la proporcionalidad entre las prestaciones, por haber sobrevenido circunstancias imprevistas que hagan extraordinariamente oneroso el cumplimiento para una de las partes, podrá ésta solicitar la revisión judicial para que se modifique la obligación en términos de equidad o se declare su resolución.»

Pese a que la jurisprudencia del Tribunal Supremo califica esta figura de «creación doctrinal», ha sido ella principalmente la que ha determinado los supuestos en los que se considera oportuno el recurso a dicha cláusula ¹⁰, si bien se ha mostrado muy reacia a reconocer su aplicación en los casos concretos ¹¹.

La STS de 17 de mayo de 1957 establece, por primera vez, los requisitos necesarios para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* ¹², que se van a repetir hasta las sentencias más recientes ¹³. Dichos requisitos son:

1.º Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.

2.º Desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que derrumba el contrato por «aniquilamiento» del equilibrio de las prestaciones.

3.º La sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles que son las que originan los dos requisitos anteriores.

Cuando estos presupuestos concurren, en nuestro Derecho existe consenso sobre la necesidad de acudir al órgano judicial, el contratante perjudicado por la alteración de las circunstancias no puede por sí solo determinar las consecuencias que provoca dicha alteración sobre el contrato. Serán los Tribunales, pues, los que decidan qué es lo que procede.

Sin embargo, por lo que respecta a qué es lo que puede decidir el Juez, se discute si la alteración sobrevenida provoca la extinción (resolución) del contrato o más bien su revisión y correspondiente modificación. La jurisprudencia del Tribunal

¹⁰ A pesar de ser generalizada la opinión que sostiene que el reconocimiento de efectos sobre el contrato a la alteración sobrevenida de las circunstancias es, principalmente, de elaboración doctrinal, no cabe duda del importante papel desarrollado por la jurisprudencia. Sobre esto último véanse los estudios de SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Algunas notas para la elaboración de la doctrina jurisprudencial sobre la cláusula *rebus sic stantibus*», *Actualidad civil*, 1990, pp. 429-452; la recopilación de sentencias realizada por la misma autora en *Alteraciones económicas y obligaciones contractuales: la cláusula rebus sic stantibus*, Madrid, 1990; y el estudio de Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, «La cláusula *rebus sic stantibus*», en *Extinción de obligaciones*, director J. R. Ferrandiz, Cuadernos de Derecho Judicial, XXVI, 1996, pp. 671-686.

¹¹ Así lo ponen de manifiesto autores como Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, («La cláusula *rebus sic stantibus*», p. 678) y, recientemente, VERDERA SERVET («STS de 17 de noviembre de 2000», *CCJC*, núm. 56, 2001, pp. 491-510, p. 499).

¹² Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, «La cláusula *rebus sic stantibus*», p. 675.

¹³ Como, por ejemplo, la STS de 17 de noviembre de 2000 y las sentencias que allí se citan (FD 1.º). Esta sentencia, comentada por VERDERA SERVET en *CCJC*, núm. 56, 2001, pp. 491 a 510, resulta especialmente interesante porque tiene referencias a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT y al concepto de *hardship* que éstos manejan (FD 1.º).

Supremo¹⁴ –y parte importante de la doctrina– consideran que la revisión o modificación del contrato es una solución más justa que el remedio de la resolución, puesto que debe conservarse el contrato siempre que ello sea posible¹⁵. Sin embargo, autorizada doctrina parece decantarse por un efecto extintivo¹⁶.

¹⁴ Sirva de ejemplo la STS de 6 de noviembre de 1992, que en su fundamento de Derecho 4.º recoge la doctrina establecida, entre otras, por las SSTS de 15 de marzo de 1972, 19 de abril de 1985, 17 de mayo de 1986, 6 de octubre de 1987, 16 de octubre de 1989, 21 de febrero de 1990, 10 de diciembre de 1990 y 23 de abril de 1991, según la cual: «tanto por la aplicación de la implícita cláusula *rebus sic stantibus*, como por la de la teoría de la quiebra o desaparición de la base del negocio o la de la equivalencia de las prestaciones, cabe la posibilidad de que, aunque en casos excepcionales y con gran cautela, por la alteración que ello supone del principio *pacta sunt servanda* y del de seguridad jurídica, pueda el órgano jurisdiccional, atendidas las circunstancias, particulares de cada caso concreto, llevar a efecto una modificación (no la extinción o resolución) del vínculo obligacional, por defecto o alteración de la base negocial y haber sido roto el equilibrio de las prestaciones siempre que concurren los requisitos...». Lo realmente novedoso de esta sentencia no es tanto que se haga referencia a esta doctrina, sino que, además, se considera que en el caso concreto concurren todos los requisitos, procediéndose a la revisión del contrato con la intención de restablecer el equilibrio contractual. Tal proceder choca con la práctica habitual de la jurisprudencia, pues normalmente el Tribunal Supremo encuentra causas que justifican la no aplicación de la doctrina al caso que enjuicia (así lo pone de relieve BELLO JANEIRO en su comentario a esta sentencia «STS de 6 de noviembre de 1992. Modificación judicial del contrato por alteración extraordinaria e imprevisible de sus circunstancias básicas: cláusula *rebus sic stantibus*; doctrina de la base del negocio. Contrato de cesión de arrendamiento», *CCJC*, núm. 30, 1992, pp. 1009-1025, p. 1015 ss).

Últimamente, la STS de 17 de noviembre de 2000 –que no considera aplicable al caso la cláusula *rebus sic stantibus*–, después de enumerar los requisitos necesarios para su aplicación, añade: «otorgándose a la referida cláusula efectos modificativos del contrato, encaminados a compensar el desequilibrio obligacional instaurado –lo que supone plantear demanda o, en su caso, su petición por vía reconvenicional–, pero no autoriza la extinción o resolución de la relación por la alteración sobrevenida de la base negocial (SSTS de 6 de noviembre de 1992, 15 de marzo de 1994 y 19 de junio de 1996) lo que cabría considerar teóricamente si se diera desaparición total de dicha base, determinante de imposibilidad plena en el cumplimiento de las prestaciones» (FD 1.º).

¹⁵ Por lo que respecta a la doctrina, ROCA SASTRE se muestra partidario de la solución de la revisión del contrato, precisando que es el Juez quien debe decidirlo a petición de la parte interesada (*Estudios de Derecho Privado*, I, Madrid, 1948, pp. 236 y 237). PUIG BRUTAU, tras un análisis de la jurisprudencia, se limita a poner de manifiesto que el Tribunal Supremo se decanta por el remedio de la revisión del contrato admitiendo su resolución sólo en casos excepcionales (*Fundamentos de Derecho Civil*, tomo II, Barcelona, 1978, pp. 438 y 439). PUIG PEÑA califica de «sumamente certero» el criterio jurisprudencial que considera «más ajustado a la reciprocidad de intereses y a la buena fe» («Cláusula *rebus sic stantibus*», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo IV, Barcelona, 1952, pp. 195-204). ALBALADEJO también parece decantarse por el remedio de la revisión del contrato, proponiendo el reconocimiento legislativo de la regla de la revisabilidad por excesiva onerosidad (*Curso de Derecho Civil*, II, 3.ª ed., Barcelona, 1984, pp. 263-264). Finalmente, en una monografía más reciente, se suma a este elenco de autores FERNÁNDEZ-HIERRO (*La modificación del contrato*, Pamplona, 1992).

¹⁶ DÍEZ-PICAZO (*Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, II, *Las relaciones obligatorias*, 5.ª ed., Madrid, 1996, p. 899) considera que en el marco de los contratos sinalagmáticos, tanto en los supuestos de excesiva onerosidad como en los de frustración del contrato, la regla debe ser la resolución: la parte perjudicada por el evento sobrevenido ha de poder optar por demandar la resolución. Este autor no deja entrada a la posibilidad de una modificación del contrato, pues claramente expone que el perjudicado puede optar entre cumplir el contrato en sus propios términos o demandar su resolución. Una solución semejante ha sido defendida por ESPERT SANZ para los supuestos de frustración del fin del contra-

IV. EL ARTÍCULO 6:111 PECL COMO MODELO DE REGULACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE EXCESIVA ONEROSIDAD

El artículo 6:111 PECL dispone:

«(1) Las partes deben cumplir sus obligaciones, aun cuando les resulten más onerosas como consecuencia de un aumento de los costes de la ejecución o por una disminución del valor de la contra-prestación que se recibe.

(2) Sin embargo, las partes tienen la obligación de negociar una adaptación de dicho contrato o de poner fin al mismo si el cumplimiento del contrato resulta excesivamente gravoso debido a un cambio de las circunstancias siempre que:

(a) Dicho cambio de circunstancias haya sobrevenido en un momento posterior a la conclusión del contrato.

(b) En términos razonables, en el momento de la conclusión del contrato no hubiera podido preverse ni tenerse en consideración el cambio acaecido.

(c) A la parte afectada, en virtud del contrato, no se le pueda exigir que cargue con el riesgo de un cambio tal de circunstancias.

(3) Si en un plazo razonable las partes no alcanzan un acuerdo al respecto, el Juez o Tribunal podrá:

(a) Poner fin al contrato en los términos y fecha que considere adecuado.

(b) O adaptarlo, de manera que las pérdidas y ganancias resultantes de ese cambio de circunstancias se distribuyan entre las partes de forma equitativa y justa.

En cualquiera de los casos, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la parte que se negó a negociar o que rompió dicha negociación de mala fe, proceda a reparar los daños causados a la parte que sufrió dicha negativa o dicha ruptura.»¹⁷

to (entendidos éstos como una de las formas que puede revestir la excesiva onerosidad). Este autor estima necesario un reconocimiento legislativo expreso de los supuestos donde se establezca que, producida la frustración del contrato por causas sobrevenidas, la parte perjudicada «puede aceptar sus consecuencias e inconvenientes y, no obstante, ejecutar todo cuanto le compete. Pero puede también, por el contrario, oponerse a la ejecución del contrato mediante el ejercicio de una acción...». Además, reconoce un amplio margen de actuación al arbitrio judicial (*La frustración del fin del contrato*, Madrid, 1968, pp. 256-259). Recientemente, parece decantarse por la resolución en los casos de excesiva onerosidad VERDERA SERVET, quien apunta que la modificación del contrato por el Tribunal «no resulta sencilla en absoluto y puede desembocar en una nueva serie de conflictos: la administración de la revisión contractual resulta claramente más onerosa que la resolución». Aplicando el remedio resolutorio, el Tribunal correspondiente se evita las dificultades de redefinir el equilibrio de las partes («STS de 17 de noviembre de 2000», pp. 508-509).

¹⁷ No existe una versión oficial en castellano de los PECL; la traducción aquí recogida es de P. BARRÉS BENLLOCH y F. MARTÍNEZ SANZ, en SCHULZE y ZIMMERMANN, *Textos*

No es nuestro propósito realizar un análisis detallado del artículo 6:111 *PECL*, sino que vamos a centrar nuestra atención en aquellos aspectos que consideramos especialmente importantes en el caso de que, como proponemos, se tome este precepto como modelo para una posible incorporación a nuestro Código Civil de la figura de la excesiva onerosidad sobrevenida. Además, vamos a comparar las soluciones que nos ofrece los *PECL* con las que prevén, para la misma situación, los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT (en adelante *UNIDROIT Principles*) y el Derecho interno más reciente —es decir, el nuevo articulado del Código Civil alemán (en adelante *BGB*)—, pues sólo así se estará en condiciones de valorar el verdadero alcance de lo previsto en el artículo 6:111 *PECL*.

Los puntos en los que nos vamos a detener son cuatro: el primero, la exigencia de que el cambio de circunstancias tenga lugar con posterioridad a la conclusión del contrato; el segundo, la relación existente entre la figura de la excesiva onerosidad y la pérdida del derecho a exigir el cumplimiento; el tercero, la jerarquización de remedios que se prevén para estos casos; y el cuarto y último, los amplios poderes que se atribuyen al Juez o tribunal.

4.1 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6:111 *PECL* AL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO

El artículo 6:111 *PECL* exige para su aplicación que el cambio de circunstancias haya sobrevenido en un *momento posterior a la conclusión del contrato*. Ello significa que en caso de que las circunstancias que hacen que el contrato resulte excesivamente oneroso para una de las partes ya existieran en el momento de concluir el contrato, pero fueran desconocidas por ambas partes (o por la parte perjudicada), no resultará aplicable lo previsto en el artículo 6:111 *PECL*, sino por el contrario, las reglas del error contenidas en los artículos 4:103 y 4:105 *PECL*¹⁸.

básicos de Derecho privado europeo. Recopilación, presentación y coordinación de la edición española, estudio preliminar y anotaciones de Derecho español y europeo de Esther ARROYO i AMAYUELAS, Madrid-Barcelona, 2002. Recientemente ha aparecido una nueva traducción de los PECL elaborada por los profesores DIEZ-PICAZO, ROCA y MORALES en Los Principios del Derecho europeo de contratos, Madrid, 2002, pp. 21-40.

¹⁸ *Principles of European Contract Law. Parts I and II*, preparados por la *Commission of European Contract Law* y editados por LANDO y BEALE, La Haya-Londres-Bos-

La aplicación de la figura del error tiene como consecuencia jurídica la atribución al perjudicado por el error de un derecho de anulación del contrato¹⁹. Sin embargo, la parte que no ha sufrido el error, y tiene interés en el mantenimiento del contrato, puede evitar su anulación procediendo a su cumplimiento en los términos previstos por la parte facultada para anularlo²⁰. Esta opción no es disparatada, sino que, de hecho, le interesará cuando el contrato le siga proporcionando beneficios incluso en su versión modificada. Si ambos contratantes han sufrido el mismo error y no resulta claro que una parte experimenta pérdidas y la otra beneficios, o si la parte que en principio se beneficia del error común no está dispuesta a cumplir el contrato tal y como se entendió inicialmente, se considera más apropiado adaptar el contrato en lugar de anularlo²¹. En este caso, a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede restablecer la validez del contrato otorgándole el sentido que, en buena lógica, habrían acordado las partes de no haber existido el error [art. 4:105 (3) *PECL*]²².

Lo que acabamos de apuntar nos permite concluir que en los *PECL*, tanto si el cambio de circunstancias tiene lugar con posterioridad a la conclusión del contrato (lo que conlleva la aplicación del art. 6:111 *PECL*), como si la alteración ya se había producido antes de la celebración del contrato, pero era desconocida por la parte perjudicada o por ambas partes (artículos 4:103 ss. *PECL*), existe una posibilidad de mantener el contrato.

Sobre este punto queremos llamar la atención cuando tomamos el artículo 6:111 *PECL* como modelo para la regulación de la figura de la *excesiva onerosidad* en aquellos ordenamientos (que como el nuestro) todavía no exista. En concreto, consideramos importante plantearnos la posibilidad de incluir dentro del supuesto de la *excesiva onerosidad* aquellos casos en los que las *circunstancias existían en el momento de contratar pero eran desconocidas*²³. De

ton, 2000, p. 325; en lengua castellana, DÍEZ-PICAZO/ROCA/MORALES, *Los Principios del Derecho europeo de contratos*, p. 295.

¹⁹ Además, el artículo 4:117 (1) *PECL* dispone que la parte que denuncia el contrato podrá solicitar de la otra parte contratante una indemnización por daños y perjuicios que le permita volver a una situación lo más parecida posible a la que tendría de no haberse celebrado el contrato, siempre que la otra parte hubiera sabido (o hubiera debido saber) que existía tal error.

²⁰ Artículo 4:105 *PECL*.

²¹ *Principles of European Contract Law*, p. 246.

²² No será posible la adaptación del contrato cuando resulte claro que, de no haber sido por el error, las partes no habrían celebrado el contrato (*Principles of European Contract Law*, p. 247).

²³ A favor de esta solución, PANTALEÓN PRIETO, «Las nuevas bases de la responsabilidad contractual», p. 1730.

hacerlo así, nos evitaríamos tener que acudir en estos casos a la figura del error que, en numerosos Códigos europeos –como es el caso del Código Civil español– tiene como consecuencia jurídica la anulación del contrato por la parte que sufre el error, sin que la otra parte contratante disponga de ningún medio para impedirlo²⁴. Ello permitiría evitar, en muchos casos, la desaparición del contrato.

La solución que proponemos ya tiene una concreción positiva tanto en Derecho uniforme (*UNIDROIT Principles*) como en Derecho interno (BGB). Así, el artículo 6.2.2 *UNIDROIT Principles* que determina las condiciones necesarias para la existencia de *hardship* (excesiva onerosidad en la terminología de los *UNIDROIT Principles*²⁵), exige, entre otros requisitos, que los sucesos que provoquen la alteración fundamental del equilibrio del contrato ocurran o sean conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato. Ello significa que se incluyen dentro de la noción de *hardship* los sucesos que, aunque han tenido lugar antes de la celebración del contrato, son conocidos con posterioridad²⁶.

Por lo que respecta al Derecho alemán, es necesario acudir al nuevo parágrafo 313 (2) BGB que equipara a la modificación sobrevinida de las circunstancias el caso en el que resultan ser falsos los presupuestos esenciales que han constituido la base del contrato²⁷. Ello implica que queden expresamente incluidos en la regulación prevista para los casos de desaparición de la base del negocio, tanto los supuestos en los que existe un error común sobre los presupuestos del contrato, como los casos en los que sólo una de las partes se hace representaciones falsas y la otra lo acepta sin hacerse sus propias representaciones²⁸.

²⁴ A diferencia de nuestro Código civil, el Código Civil italiano (art. 1432) y el Código Civil portugués (art. 248) prevén la posibilidad del mantenimiento del contrato.

²⁵ *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, pp.156-161.

²⁶ Curiosamente, los *UNIDROIT Principles* permiten a la parte que no ha sufrido el error, y tiene interés en el mantenimiento del contrato, evitar la anulación del contrato procediendo a su cumplimiento en los términos previstos por la parte facultada para darlo por anulado (art. 3.13 *UNIDROIT Principles*). Además, la adaptación del contrato no excluye el derecho de la parte que sufrió el error de solicitar daños y perjuicios conforme a lo establecido en el artículo 3.18 *UNIDROIT Principles* (cuando la otra parte conoció o debió haber conocido la causa de la anulación), si ha sufrido un menoscabo que no encuentra compensación con la adaptación del contrato.

²⁷ § 313 (3) BGB: «Einer Veränderung der Umstände steht es gleich, wenn wesentliche Vorstellungen, die zur Grundlage des Vertrags geworden sind, sich als falsch herausstellen».

²⁸ La inclusión aquí de estos supuestos no estuvo exenta de controversia (*Entwurf eines Gesetzes zur Modernisierung des Schuldrechts*, p. 407).

4.2 LA EXCESIVA ONEROSIDAD Y LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO

Uno de los aspectos que más llama la atención en la regulación que contienen los *PECL* sobre la figura de la *excesiva onerosidad* es su posible interrelación con otras figuras reguladas en los mismos Principios.

En concreto, nos parece especialmente interesante la relación que puede existir entre la *excesiva onerosidad* prevista en el artículo 6:111 *PECL* –cuya consecuencia es que surge una obligación para las partes de renegociar el contrato, pero que no implica que el deudor quede exonerado de cumplir²⁹–, y la regulación contenida en el artículo 9:102 *PECL*. Este último precepto está ubicado en la sección primera, «Derecho a exigir el cumplimiento» del capítulo 9, «Remedios específicos en caso de incumplimiento», y establece en su apartado (2) letra (b), que el acreedor no podrá exigir el cumplimiento en forma específica cuando «dicho cumplimiento fuera a provocar en el deudor esfuerzos o gastos no razonables». En estos casos, aunque el derecho a la pretensión de cumplimiento resulte excluido, ello no supone necesariamente que desaparezcan el resto de remedios de los que dispone el acreedor; en concreto, el acreedor puede declarar la resolución por incumplimiento si la falta de cumplimiento del deudor constituye un incumplimiento esencial³⁰.

Llegados a este punto, se nos plantea la cuestión de si pueden concurrir el derecho del perjudicado por el cambio de circunstancias a solicitar la renegociación del contrato, en virtud del artículo 6:111 *PECL* y el derecho del acreedor a declarar la resolución cuando el deudor no cumple y no se le puede exigir el cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 9:102 *PECL*³¹. Los *PECL* han dado una respuesta clara a la cuestión que hemos planteado. La regulación establecida en el artículo 6:111 *PECL* para los casos de excesiva onerosidad constituye una regla especial que, como tal, prevalece sobre lo previsto en la sección primera del capítulo 9

²⁹ El deber de cumplimiento del deudor permanece incluso cuando las negociaciones se han iniciado, si el perjudicado por el cambio de circunstancias falta a su cumplimiento, basándose en que dicho cumplimiento le resulta excesivamente gravoso, lo hace a su propio riesgo (*Principles of European Contract Law*, p. 324).

³⁰ *Principles of European Contract Law*, p. 395.

³¹ Ambos preceptos tienen supuestos de hecho distintos y, aunque en determinados casos pueden coincidir, está claro que el artículo 9:102 (2) (b) *PECL* tiene un campo de aplicación más amplio que el artículo 6:111 *PECL*, pues no se limita a los supuestos en los que el cumplimiento ha devenido más gravoso para el deudor por circunstancias sobrevenidas imprevisibles y no imputables a dicho deudor sino que también abarca cumplimientos gravosos debidos a otras causas.

(donde se ubica el artículo 9:102 *PECL*)³². Ello significa que las consecuencias de la excesiva onerosidad (deber de renegociar el contrato y mantenimiento del contrato cuando ello sea posible) prevalecen sobre la posibilidad del acreedor de acudir a los remedios que se le ofrecen frente a la falta de cumplimiento del deudor, entre los que se incluye la resolución del contrato.

La solución que establecen los *PECL* para estos casos tiene la ventaja de intentar evitar, en la medida de lo posible, la extinción del contrato, instando a que se llegue a una adaptación del contrato a la nueva situación, bien por negociación de las partes, bien por decisión judicial; pero, por otro lado, cercena el derecho del acreedor (que puede tener interés en desvincularse inmediatamente en lugar de verse paralizado mientras las partes intentan llegar a un acuerdo) a resolver.

Esta solución no coincide exactamente con la prevista en los Principios de UNIDROIT y en el nuevo BGB:

1. En los casos de *hardship*, la parte perjudicada por el cambio de circunstancias puede solicitar la renegociación del contrato (art. 6.2.3 *UNIDROIT Principles*). Dicha solicitud de renegociación no autoriza al solicitante a suspender el cumplimiento de sus obligaciones³³.

Por su parte, el artículo 7.1.7 *UNIDROIT Principles* establece que, en los casos de *force majeure* (esto es, cuando el incumplimiento de una parte «se debió a un impedimento ajeno a su control y que no cabía esperar razonablemente al momento de celebrarse el contrato, o que haber evitado o superado tal impedimento o sus consecuencias»), la parte incumplidora se ve exonerada de pagar daños y perjuicios, pero la parte que no ha recibido la prestación no ve limitado su derecho a dar por terminado el contrato si el incumplimiento es esencial.

Señalan los *UNIDROIT Principles* que cuando *hardship* y *force majeure* se presentan conjuntamente corresponderá al perjudicado por los sucesos extraordinarios decidir cuál de los recursos invoca³⁴. Si opta por la *force majeure* podrá, además, quedar excusado de cumplir. Conforme a lo previsto en el artículo 7.2.2 (b) *UNIDROIT Principles* el acreedor no puede exigir el cumplimiento si éste resulta excesivamente gravoso u oneroso; lo cual no impedirá al acreedor optar por dar por terminado el contrato. Si, por el contra-

³² *Principles of European Contract Law*, p. 396.

³³ La suspensión del cumplimiento sólo se justifica en circunstancias extraordinarias (*Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT*, pp. 163-164).

³⁴ *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT*, p. 161.

rio, hace valer la existencia de *hardship*, se procederá a la negociación entre las partes para mantener el contrato, adaptándolo a las nuevas circunstancias. Por tanto, podemos concluir que los *UNIDROIT Principles* optan por proteger a la parte cuyo cumplimiento ha devenido excesivamente oneroso, que será quien decida cuál de las vías se siguen para resolver la situación³⁵.

2. En Derecho alemán, después de la reciente reforma de 2001, también se da una respuesta a la cuestión planteada. Dicha respuesta difiere tanto de la prevista en los *PECL*, como en los *UNIDROIT Principles*. El parágrafo 275 (2) BGB establece que el deudor puede oponerse a realizar la prestación si ello requiere un esfuerzo tal que, teniendo en cuenta el contenido de la relación obligatoria y las exigencias de la buena fe, resulte desproporcionado en comparación con el interés que pueda tener el acreedor en el cumplimiento³⁶. La exclusión del deber de prestación no impide que el acreedor ejercite el resto de derechos que le reconoce el ordenamiento, incluyendo el derecho de resolución por incumplimiento [§ 275 (3) BGB]. Por lo que respecta a la relación existente entre lo previsto en el parágrafo 275 BGB y la figura de la alteración de la base del negocio (§ 313 BGB), el problema se resuelve atendiendo a la ubicación de uno y otro precepto. El hecho de que el parágrafo 275 BGB, que regula los límites a la obligación de cumplir, preceda en su ubicación al parágrafo 313 BGB, que contiene la figura de la excesiva onerosidad, tiene como consecuencia que la cuestión del ajuste del contrato a las circunstancias modificadas (efecto principal de la existencia de excesiva onerosidad) sólo se planteará cuando el deudor no se haya visto liberado de su obligación de cumplir conforme al parágrafo 275 BGB. Dicho en otras palabras, sólo se planteará la aplicación del parágrafo 313 BGB cuando el deudor no haya

³⁵ SCHLECHTRIEM («Terminations of contracts under the Principles», en *Contratti commerciali internazionali e Principi UNIDROIT* a cargo de BONNELL y BONELLI, Milán, 1997, pp. 249-269) plantea la duda acerca de lo justo de esta solución, teniendo en cuenta el interés de la otra parte contratante, y afirma: «... is uncertain, whether such a priority of the remedies in case of hardship for the obligor over the remedy of termination was intended, and I myself find it very difficult to decide which solution is better –each of them might cause hardship to the respective other party. And in addition, I see logic problems in case that termination was declared prior to the obligor’s demand for re negotiations: Should the effect of termination be voided? On the other hand: Should it be decisive, which party declares or demands first, should –in other words– a so called first shot theory apply? That would hardly be a reasonable solution» (p. 257).

³⁶ La exigencia de comparación con el interés del acreedor en el cumplimiento es considerada especialmente positiva, criticándose expresamente lo previsto en el artículo 9:102 (2) *PECL* y en el artículo 7.2.2 *UNIDROIT Principles* en los que no se exige que se tenga en cuenta el grado de descompensación entre el esfuerzo o coste que el cumplimiento supone para el deudor y el interés del acreedor en el cumplimiento (*Entwurf eines Gesetzes zur Modernisierung des Schuldrechts*, p. 293).

quedado liberado de su obligación de cumplir conforme al parágrafo 275 BGB. Por tanto, la solución que ofrece el Derecho alemán es, a nuestro juicio, la que mejor pondera los intereses de ambas partes contratantes.

4.3 LA JERARQUIZACIÓN DE REMEDIOS EN CASO DE EXCESIVA ONEROSIDAD

Uno de los aspectos más positivos que presenta la regulación del cambio de circunstancias contenida en los *PECL* es el relativo a las consecuencias jurídicas que establece; en concreto, la *jerarquización de remedios* que prevé. Los *PECL* se decantan preferentemente por el mantenimiento del contrato a través de su modificación y adaptación para restablecer el equilibrio inicial, y sólo cuando ello no sea posible procede la resolución del contrato.

Los *PECL* establecen los pasos a seguir para llegar a la aplicación de dichos remedios. Todo el procedimiento está diseñado para incitar a las partes a que sean ellas, mediante un acuerdo amistoso, quienes modifiquen el contrato y, cuando ello no sea posible, acuerden su resolución. De ahí la obligación que se les impone de entrar en negociaciones³⁷.

El deber general de buena fe [art. 1:201 (1) *PECL*] juega un papel importante en este punto: de él se derivan ciertas obligaciones de las partes. Por un lado, la parte perjudicada por el cambio de circunstancias tiene que iniciar las negociaciones dentro de un plazo razonable, especificando a la otra parte el efecto que dicho cambio ha tenido sobre el contrato. Aunque la iniciativa en principio corresponde a la parte perjudicada, si la otra parte contratante está preocupada por el mantenimiento del contrato también puede iniciar dichas negociaciones³⁸. Además, la buena fe no sólo debe estar presente en el inicio de la negociación, sino que debe presidir toda la negociación. Ello significa que comportamientos contrarios a la misma (v. gr. prolongación abusiva de la negociación o ruptura abusiva de la misma) serán sancionados. La sanción a la obligación de negociar está prevista en el artículo 6:111 (3) *PECL* que condena a la parte que se niega a negociar o que rompe la negociación de mala fe a indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte³⁹.

³⁷ *Principles of European Contract Law*, p. 324.

³⁸ *Principles of European Contract Law*, p. 326; y en lengua castellana, DIEZ-PICAZO/ROCA/MORALES, *Los Principios del Derecho europeo de contratos*, p. 296.

³⁹ La posibilidad de condenar a una indemnización de daños y perjuicios por actuación contraria a la buena fe es resaltada como positiva por BUSCH y HONDIUS que comparan

El recurso a los Tribunales es subsidiario; es decir, se reserva para el caso en el que las partes no hayan llegado a un acuerdo en un plazo razonable⁴⁰. En ese caso, cualquiera de las partes puede plantear la cuestión ante los Tribunales. Al igual que las partes contratantes, los Tribunales están vinculados por la jerarquización de remedios, de tal forma que su primer objetivo debe ser preservar el contrato⁴¹ y, sólo cuando ello no sea posible, declarar su resolución.

La solución ofrecida por los *PECL* constituye, desde luego, un modelo a tener muy en cuenta por ordenamientos como el nuestro, en el que parece existir consenso respecto al carácter judicial y único del remedio aplicable en estas situaciones (no se contempla una jerarquización) y en donde, además, existe una división acerca de si el efecto jurídico que se deriva de la excesiva onerosidad debe ser la resolución o la modificación judicial del contrato. Más acertado es, sin duda, instar a las partes a que lleguen a un acuerdo sobre los efectos que la excesiva onerosidad provoca sobre el contrato, procurando, siempre que sea posible, su mantenimiento y, cuando ello no sea posible y no se haya logrado dicho acuerdo, dejando que sea el Tribunal el que decida cuál de los remedios resulta más acertado en el caso concreto.

La jerarquización de remedios no es exclusiva de los *PECL*; también se contempla en el Derecho uniforme (*UNIDROIT Principles*) y en el Derecho interno más moderno (en el nuevo BGB):

1. El artículo 6.2.3 *UNIDROIT Principles* establece que, producido el cambio de circunstancias que da lugar a la *harship*, la parte perjudicada por dicho cambio puede solicitar a la otra parte una renegociación del contrato para adaptarlo a las nuevas circunstancias; solicitud, que debe presentarse tan pronto como sea posible⁴². Aunque no se diga expresamente, tanto la solicitud de renegociación, como la conducta de las partes durante la misma, deben llevarse a cabo de acuerdo con el deber general de buena fe (art. 1.7 *UNIDROIT Principles*)⁴³ y con el deber de cooperación (art. 5.3 *UNIDROIT Principles*)⁴³. En caso de falta de acuerdo de las partes sobre la adaptación del contrato en un plazo razonable, cualquiera de ellas está autorizada para acudir al Tribunal⁴⁴. Éste, atendidas las circunstancias, adoptará la

lo previsto en el artículo 6:111 *PECL* con el artículo 6:258 CC holandés («Ein neues Vertragsrecht für Europa: Die Principles of European Contract Law aus niederländischer Sicht», pp. 242-243).

⁴⁰ *Principles of European Contract Law*, p. 326; en lengua castellana, DíEZ-PICAZO/MORALES, *Los Principios del Derecho europeo de los contratos*, p. 296.

⁴¹ *Principles of European Contract Law*, p. 326.

⁴² *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT*, p. 163.

⁴³ *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT*, p. 164.

solución pertinente [art. 6.2.3. (4) *UNIDROIT Principles*] (*vide infra* 4.4).

2. El Derecho alemán contempla en el nuevo párrafo 313 BGB una solución parecida⁴⁵. El primer párrafo de este precepto establece, como consecuencia jurídica de la alteración de la base del negocio, la posibilidad de solicitar un ajuste del contrato (*Anpassung*). Aunque se deja abierta la configuración jurídica de tal ajuste, se prevé que sean las partes quienes negocien el mismo⁴⁶. Sólo cuando el reajuste del contrato no sea posible, o no resulte razonable, la parte perjudicada podrá resolver el contrato (*zurück-treten*)⁴⁷, según establece el párrafo 3 del párrafo 313 BGB⁴⁸. En los casos de relación obligatoria duradera, en lugar del derecho de resolución se reconoce un derecho a la *Kündigung* (§ 314 BGB).

4.4 PODERES DEL JUEZ EN CASO DE EXCESIVA ONEROSIDAD

Aunque los Tribunales sólo intervienen cuando las partes no han llegado a un acuerdo, lo cierto es que, una vez que se reconoce su posibilidad de intervenir, se les otorgan amplios poderes. Este reconocimiento de cierto margen de actuación puede suscitar recelos en ordenamientos en los que el legislador no es proclive a reconocer un papel relevante al órgano judicial. En el caso español no parece haber especiales inconvenientes al reconocimiento de amplios poderes a los Tribunales; así lo hacen ya los artículos 1124.3 y 1154 CC⁴⁹.

⁴⁴ *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT*, p. 164.

⁴⁵ Con anterioridad a la reforma se defendía una solución similar para el fallo o la desaparición de la base del negocio, a través de la aplicación del principio de buena fe recogido en el párrafo 242 BGB.

⁴⁶ *Entwurf eines Gesetzes zur Modernisierung des Schuldrechts*, p. 405.

⁴⁷ La extinción del contrato tiene lugar mediante una declaración de resolución (*Rücktrittserklärung*) de la parte perjudicada, lo cual difiere de lo previsto en los *PECL* donde la resolución, bien puede ser fruto del acuerdo de las partes, o bien ser declarada judicialmente, pero donde en cualquier caso el perjudicado por la alteración de las circunstancias no tiene derecho a provocar unilateralmente la resolución.

⁴⁸ *Entwurf eines Gesetzes zur Modernisierung des Schuldrechts*, p. 405.

⁴⁹ En ordenamientos en los que se ha procedido a legalizar la figura de la excesiva onerosidad no se ha planteado inconvenientes al reconocimiento de un amplio margen de actuación al Juez. Así, por ejemplo, el Código Civil holandés establece en su artículo 6:258 que en estos casos el Juez puede modificar los efectos del contrato o resolverlo en todo o en parte. A ello hay que añadir lo previsto en el artículo 6:260 CC holandés, conforme al cual, el Juez que declara la modificación o la resolución puede determinar las condiciones en las que opera [art. 6:260 (1) CC holandés]. Además, en caso de que modifique o resuelva parcialmente el contrato, tiene la facultad de establecer que una o ambas partes contratantes puede resolver totalmente el contrato mediante una declaración escrita

El artículo 6:111 *PECL* se limita a declarar que los Tribunales pueden modificar el contrato o resolverlo. Sin embargo, la capacidad de actuación de los Tribunales es mucho más amplia (por ejemplo, pueden remitir de nuevo la cuestión a las partes para que hagan un último intento de renegociación cuando estimen que todavía hay posibilidades de salvar el contrato)⁵⁰. Ya hemos apuntado que los Tribunales también están vinculados por la jerarquización de remedios, de tal forma que deben procurar, en la medida de lo posible, el mantenimiento del contrato (si bien modificado)⁵¹. Es precisamente esta segunda solución la que ofrece mayores recelos a la hora de reconocer un amplio margen de actuación al Tribunal; en concreto, se plantea la cuestión de hasta dónde puede llegar el Tribunal en la modificación del contrato cuando considera que ésta es la solución más satisfactoria.

Pues bien, el poder que se otorga al Tribunal para que proceda a la adaptación del contrato no es ni mucho menos ilimitado⁵². Por el contrario, la actuación del Tribunal va dirigida principalmente a distribuir equitativamente entre las partes contratantes el coste extra que se deriva del cambio de circunstancias, con el objetivo de restaurar el equilibrio contractual. Este objetivo marca claramente hasta dónde puede llegar en su actuación. El contrato es la Ley adoptada por las partes y es dicho contrato lo que el Juez debe tomar como punto de partida para su decisión, sin que ésta implique, en ningún caso, una nueva regla contractual, sino la anterior reequilibrada. Cuando el Tribunal se encuentra con dificultades para recomponer el equilibrio contractual, opta por declarar su resolución, fijando la fecha a partir de la cual se entiende resuelto el contrato y cuáles son los efectos de dicha resolución [art. 6:111 (3) (a) *PECL*]⁵³.

Por otra parte, los *UNIDROIT Principles* también reconocen amplios poderes al Tribunal [art. 6.2.3 (4) *UNIDROIT Principles*]. El Tribunal dispone de varias alternativas: puede dar por terminado el contrato (en la fecha y con los efectos que él mismo determine), adaptarlo para establecer una distribución más justa del menoscabo sufrido por las partes, y, cuando la adaptación o la resolución no

que se tiene que realizar en el plazo fijado por el propio Juez. Cuando así se prevea, la modificación o la resolución parcial no tendrá efecto hasta que no transcurra dicho plazo [art. 6:260 (2) CC holandés].

⁵⁰ *Principles of European Contract Law*, p. 326.

⁵¹ VERDERA SERVET pone de relieve que la modificación del contrato no es en absoluto sencilla para los Tribunales («STS de 17 de noviembre de 2000», p. 508).

⁵² Aunque, como apuntan DÍEZ-PICAZO/ROCA/MORALES, no resulta sencillo establecer los límites dentro de los cuales se han de mover los poderes de revisión de los Tribunales (*Los Principios del Derecho europeo de contratos*, p. 296).

⁵³ DÍEZ-PICAZO/ROCA/MORALES, *Los Principios del Derecho europeo de contratos*, p. 297.

sean apropiadas, puede ordenar a las partes que reanuden las negociaciones para que lleguen a un acuerdo sobre la adaptación del contrato, o bien convalidar los términos del contrato originalmente pactado⁵⁴.

Esperamos con esta breve descripción haber mitigado los temores que puede despertar el reconocimiento de un amplio margen de actuación al órgano judicial. Si bien no puede decirse que dichos temores desaparezcan, si es cierto que se compensan, en nuestra opinión, con los resultados que produce la intervención judicial. Ésta permite buscar la solución más adecuada a cada caso concreto en lugar de aplicar una solución predeterminada que, aunque proporciona seguridad jurídica y evita la incertidumbre inherente a toda intervención judicial, no lleva, en todo, caso a la solución más justa.

V. CONCLUSIÓN

En su conjunto, la regulación del cambio de circunstancias de los *PECL* es moderna y práctica, lo que la convierte en un buen modelo a tener en cuenta para una incorporación de esta figura en los Derechos nacionales que, como el nuestro, carecen todavía de una regulación legal sobre la misma. De ella destacamos que está dirigida a que sean las partes quienes adapten el contrato a las nuevas circunstancias, de la forma más conveniente para ellas, recurriéndose al órgano judicial sólo en caso de falta de acuerdo. En este caso, el Tribunal no se ve constreñido a aplicar una solución única, sino que, dentro de los límites que le marcan los términos del propio contrato, podrá buscar aquella solución que mejor se ajuste a las circunstancias, declarando, en último término, la resolución si el reajuste de las prestaciones no fuera posible o conveniente.

⁵⁴ Esta tercera opción no está expresamente contemplada en el artículo 6.2.3 (4) *UNIDROIT Principles*, pero es posible reconocerla porque dicho apartado señala que el Juez dará por terminado el contrato o lo adaptará para restablecer su equilibrio «siempre que lo considere razonable» (*Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT*, p. 165).